RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00019-00

Cácota, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MARIBEL SANCHEZ MEAURY**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002586 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.575.000.00).

B. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 131.066.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 5.16 Puntos Efectiva Anual desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta el día 20 de junio de 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002586, desde el día 21 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 200.979) , a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de las obligaciones.

E. Por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.264), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051196100002586.

F. el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002404 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 5.000.000.00).

G. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 572.861), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 Puntos Efectiva Anual desde el día 17 de noviembre de 2018 hasta el día 17 de mayo de 2019.

H. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No.

051196100002404, desde el día 18 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 549.446), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de las obligaciones.

J. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 25.654), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051196100002404.

K. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003308696 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE ($ 1.435.110.).

L. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 48.071.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF Puntos Efectiva Anual desde el día 22 de junio de 2019 hasta el día 22 de julio de 2019.

M. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481860003308696, desde el día 23 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 120.547) , a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

N. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de las obligaciones.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **BLANCA MARIBEL SANCHEZ MEAURY** al considerar que los títulos ejecutivos prestan mérito ejecutivo.

La deudora **BLANCA MARIBEL SANCHEZ MEAURY** fue notificada de la orden de pago el día 18 de agosto de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de la demandada, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de notificación efectuada por al apoderado de la parte demandante (fls 34-37) con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **ALFAMENSAJES**; se corrió el termino de rigor para la ejecutada, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **BLANCA MARIBEL SANCHEZ MEAURY**, lo anterior teniendo en cuenta que dejo vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de la demandada y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la parte demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene de la demandada y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas:

A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002586 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.575.000.00).

B. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 131.066.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 5.16 Puntos Efectiva Anual desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta el día 20 de junio de 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002586, desde el día 21 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 200.979) , a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de las obligaciones.

E. Por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.264), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051196100002586.

F. el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002404 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 5.000.000.00).

G. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 572.861), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 Puntos Efectiva Anual desde el día 17 de noviembre de 2018 hasta el día 17 de mayo de 2019.

H. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002404, desde el día 18 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 549.446), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de las obligaciones.

J. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 25.654), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051196100002404.

K. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003308696 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE ($ 1.435.110.).

L. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 48.071.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF Puntos Efectiva Anual desde el día 22 de junio de 2019 hasta el día 22 de julio de 2019.

M. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481860003308696, desde el día 23 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 120.547) , a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

N. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de las obligaciones.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a la demandada demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formulo ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a),** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de novecientos sesenta y un mil doscientos trece pesos con dos centavos ($961.213,2.), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a),** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

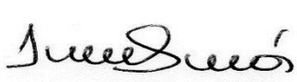

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ